

REGLAMENTO DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE
GRUPO FERROVIAL, S.A.

Aprobado por el Consejo de Administración de Grupo Ferrovial, S.A. en 9
de marzo de 2001.

CAPITULO I. PRELIMINAR

Artículo 1º.- Finalidad

1. El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de “GRUPO FERROVIAL, S.A.” (en adelante, la “Sociedad”), las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.
2. Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los Consejeros de la Sociedad serán igualmente aplicables a los altos directivos de la misma que tengan un nivel de dependencia inmediata del Consejero Delegado, en la medida en que éstas resulten compatibles con su específica naturaleza.

Artículo 2º.- Interpretación

1. El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación.
2. Corresponde al Consejo de Administración resolver las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas.

Artículo 3º.- Modificación

1. El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente, del Vicepresidente, de tres Consejeros o de la Comisión de Auditoría y Control, que deberán acompañar su propuesta de modificación con una memoria justificativa.
2. Las propuestas de modificación deberán ser informadas por la Comisión de Auditoría y Control.
3. El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y, en su caso, el Informe de la Comisión de Auditoría y Control deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella. La convocatoria habrá de efectuarse con una antelación mínima de diez días.
4. La modificación del Reglamento exigirá para su validez el acuerdo adoptado al efecto por una mayoría de dos tercios de los Consejeros presentes.

Artículo 4º.- Difusión

1. Los Consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo les facilitará un ejemplar del mismo en el momento en que acepten sus respectivos nombramientos o se haga efectiva su contratación, según sea el caso.

-
2. El Consejo de Administración de la Sociedad adoptará las medidas oportunas para que el contenido principal del Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general.

Artículo 5º.- Función general del Consejo

1. Salvo en las materias reservadas por la ley y los Estatutos a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.
2. De acuerdo con lo previsto en la Ley y en los Estatutos Sociales, corresponde al Consejo de Administración el poder de representación de la Sociedad, teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepciones que las de aquellos asuntos que sean competencia de la Junta General o no estén incluidos en el objeto social.
3. El principio rector de la actuación del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la Sociedad en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión que comprende orientar la política de la compañía; controlar las instancias de gestión; evaluar la gestión de los directivos y adoptar las decisiones más relevantes para la Sociedad. Sin perjuicio de las delegaciones que tenga conferidas, el Consejo conocerá de los asuntos más relevantes para la Sociedad.

CAPITULO II. COMPOSICION DEL CONSEJO

Artículo 6º.- Composición cuantitativa

1. De acuerdo con lo previsto en los Estatutos Sociales, el Consejo de Administración estará formado por seis (6) miembros como mínimo y quince (15) como máximo.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Sociedad, y dentro de las previsiones estatutarias, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

Artículo 7º.- Composición cualitativa

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la

composición del órgano los Consejeros externos o no ejecutivos constituyan una amplia mayoría.

A estos efectos, se entenderá que son ejecutivos el Consejero Delegado y los que por cualquier otro título desempeñen responsabilidades de gestión dentro de la Sociedad.

2. El Consejo procurará igualmente que, dentro del grupo mayoritario de los Consejeros externos, se integren los titulares o los representantes de los titulares de participaciones significativas estables en el capital de la Sociedad (Consejeros dominicales) y personas de reconocido prestigio que no se encuentren vinculadas al equipo ejecutivo o a los accionistas significativos (Consejeros independientes).

CAPITULO III. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 8º.- El Presidente del Consejo

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros. Las decisiones sobre la amplitud de sus poderes y, en particular, la de que desempeñe o no las responsabilidades inherentes al primer ejecutivo de la Sociedad serán adoptadas por el propio Consejo en el momento de su elección.
2. Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo soliciten al menos dos Consejeros.
3. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.

Artículo 9º.- El Vicepresidente

1. El Consejo deberá designar necesariamente un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia.
2. El Consejo podrá además nombrar otros Vicepresidentes, en cuyo caso las funciones descritas recaerán en el Vicepresidente Primero, el cual será, a su vez, sustituido en caso de necesidad por el Vicepresidente Segundo y así sucesivamente.

Artículo 10º.- El Secretario del Consejo

1. Para ser nombrado Secretario del Consejo de Administración no se requerirá la cualidad de Consejero.

2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.
3. El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.

Artículo 11º.- El Vicesecretario del Consejo

1. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de tal función.
2. El Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del Consejo de Administración para sustituir al Secretario o auxiliar a éste cuando así lo decida el Presidente.

Artículo 12º.- Órganos delegados y Comisiones Asesoras del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva y uno o varios Consejeros Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la ley y a los Estatutos Sociales.
2. En el caso de que el Consejo de Administración creara la Comisión Ejecutiva, establecerá su composición y determinará las reglas de su funcionamiento.

Sin perjuicio de aquellas reglas de funcionamiento que pueda establecer en cada caso el Consejo de Administración, la Comisión Ejecutiva se regirá por las siguientes:

- a) La Comisión Ejecutiva se reunirá, de ordinario, al menos una vez cada mes, y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces este lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la sociedad.
- b) La convocatoria de las reuniones de la Comisión Ejecutiva se efectuará por cualquier medio escrito dirigido personalmente a cada miembro, con una antelación de, al menos, un día respecto a la fecha de la reunión, excepto en el caso de existir circunstancias extraordinarias apreciadas por el Presidente, en cuyo caso podrá convocarse la Comisión Ejecutiva sin cumplir dicha antelación.
- c) La Comisión Ejecutiva quedará válidamente constituida cuando concurran, al menos, la mitad de sus miembros, presentes o

representados. Los consejeros miembros de la Comisión Ejecutiva, cuando no puedan asistir personalmente a la reunión, podrán delegar su representación, en otro de los miembros asistentes mediante carta dirigida al Presidente.

- d) Presidirá las reuniones el Presidente del Consejo de Administración, y desempeñará la Secretaría el Secretario del Consejo. En ausencia del Presidente, sus funciones serán ejercidas por el Vicepresidente si pertenece a la Comisión y, en su defecto, por el Consejero Delegado.
 - e) Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos entre presentes y representados. En caso de empate, el voto del Presidente del Consejo será dirimente.
 - f) En materia de retribución por la pertenencia a la Comisión Ejecutiva, se estará a lo que disponga el Consejo de Administración a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
 - g) En todo lo demás, la Comisión Ejecutiva se regirá, en cuanto sean de aplicación, por las reglas establecidas respecto del Consejo de Administración en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento.
3. Igualmente, el Consejo de Administración podrá constituir otras Comisiones con funciones consultivas y en todo caso constituirá las siguientes:
- una Comisión de Auditoría y Control; y
 - una Comisión de Nombramientos y Retribuciones
- Además, en caso de no crear la Comisión Ejecutiva, constituirá una Comisión de Operaciones.
- Las dos Comisiones Asesoras únicamente tendrán facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas por los artículos siguientes. Las facultades de propuesta de las Comisiones no excluyen que el Consejo pueda decidir sobre estos asuntos a iniciativa propia, recabando siempre el informe de la Comisión correspondiente.
- No podrá adoptarse una decisión contra el parecer de una Comisión más que con acuerdo del Consejo de Administración.

4. Las Comisiones Asesoras regularán su propio funcionamiento, nombrarán de entre sus miembros al Presidente de la Comisión y se reunirán previa convocatoria del mismo. Desempeñará la Secretaría de las Comisiones el Secretario del Consejo de Administración, el Vicesecretario o uno de los miembros de la Comisión, según se establezca en cada caso. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación con el Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión.

Artículo 13º.- La Comisión de Operaciones

1. La Comisión de Operaciones estará formada por un mínimo de 4 y un máximo de 7 Consejeros.
2. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Operaciones tendrá por función informar sobre inversiones, desinversiones, operaciones financieras y societarias relevantes o los criterios o políticas generales a aplicar en la materia en los términos que acuerde el Consejo de Administración.
3. La Comisión de Operaciones se reunirá cada vez que la convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o el Presidente de éste solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.

Artículo 14º.- La Comisión de Auditoría y Control

1. La Comisión de Auditoría y Control estará formada por 4 Consejeros externos. No obstante, los Consejeros ejecutivos asistirán sin voto a las reuniones excepto en aquellos casos en que, a juicio de la Comisión, no resulte conveniente.
2. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Auditoría y Control tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 - a) proponer la designación del auditor, las condiciones de contratación, el alcance del mandato profesional y, en su caso, la revocación o no renovación;
 - b) vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados;
 - c) servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores externos, y evaluar los resultados de cada auditoría;
 - d) comprobar la adecuación de los sistemas internos de control;
 - e) examinar el cumplimiento del Código Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores, del presente Reglamento y, en general, de las reglas de gobierno de la Sociedad y hacer las propuestas necesarias para su mejora;
 - f) recibir información y, en su caso, emitir informe sobre medidas disciplinarias a miembros del alto equipo directivo de la Sociedad;
 - g) supervisar la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual;
 - h) auxiliar al Consejo en su labor de velar por la corrección y fiabilidad de la información financiera periódica a que se refiere el artículo 37.2

3. La Comisión de Auditoría y Control se reunirá cada vez que la convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o el Presidente de éste solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.
4. Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin. También podrá requerir la Comisión la asistencia a sus sesiones de los auditores externos de cuentas.
5. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Auditoría y Control podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 25º.- de este Reglamento.

Artículo 15º.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por 4 Consejeros externos.

No obstante, los Consejeros ejecutivos asistirán sin voto a las reuniones excepto en aquellos casos en que, a juicio de la Comisión, no resulte conveniente.

2. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

- a) formular y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo de Administración y la selección de candidatos;
- b) informar sobre las propuestas de nombramiento de Consejeros para que el Consejo proceda directamente a designarlos (cooptación) o las haga suyas para someterlas a la decisión de la Junta;
- c) informar sobre el nombramiento de Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración;
- d) proponer los miembros que deban formar parte de cada una de las Comisiones;
- e) informar sobre el sistema y la cuantía de las retribuciones anuales de los Consejeros;
- f) informar sobre el nombramiento o destitución de los directivos con dependencia inmediata del Consejero Delegado;
- g) informar sobre el sistema retributivo de los altos directivos;
- h) informar sobre el nombramiento de las personas que vayan a representar a la Sociedad en los Consejos de Administración de las empresas filiales y participadas más relevantes que el Consejo determine;

- i) informar en relación con las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de intereses, transacciones relevantes con los accionistas significativos y, en general, sobre las materias contempladas en el CAPITULO IX y en el Artículo 35º.- del presente Reglamento.
3. La solicitud de información a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será formulada por el Consejo de Administración o su Presidente. Asimismo, la Comisión deberá considerar las sugerencias que le hagan llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los directivos o los accionistas de la Sociedad.
4. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que la convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o el Presidente de éste solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.

CAPITULO IV. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 16º.- Reuniones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración se reunirá, de ordinario, mensualmente y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad. El Consejo deberá reunirse cuando lo pidan, al menos dos de sus componentes, en cuyo caso se convocará por el Presidente para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición (art. 26 de los Estatutos), aunque procurará no rebasar un término máximo de siete días.
2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por cualquier medio escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación de, al menos, un día respecto de la fecha de la reunión, salvo en el caso de circunstancias extraordinarias apreciadas por el Presidente, en cuyo caso podrá convocarse el Consejo sin cumplir dicho plazo.
3. El Consejo elaborará un plan anual de las sesiones ordinarias. El Consejo dedicará al menos una sesión al año a evaluar su funcionamiento y la calidad de sus trabajos.

Artículo 17º.- Desarrollo de las sesiones

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran al menos la mitad de sus miembros, presentes o representados.

Los Consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán que la representación que confieran con carácter especial a favor de otro miembro del Consejo, incluya las oportunas instrucciones siempre que la formulación del orden del día lo permita.

2. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano.
3. Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otros quórum de votación en este Reglamento y en los supuestos en que así se requiera legalmente, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los concurrentes.

CAPITULO V. DESIGNACION Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 18º.- Nombramiento de Consejeros

1. Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con las normas contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas.
2. Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte el Consejo en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán estar precedidas de la correspondiente propuesta informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Cuando el Consejo se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.

Artículo 19º.- Designación de Consejeros externos

1. El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, dentro del ámbito de sus competencias, procurarán que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, debiendo extremar el rigor en relación con aquéllas llamadas a cubrir los puestos de Consejero independiente previstos en el Artículo 7º.-2 de este Reglamento que deberán producirse después del proceso formal de selección.
2. El Consejo de Administración no podrá proponer o designar para cubrir un puesto de Consejero independiente a personas que desempeñen algún puesto ejecutivo en la Sociedad, o que se hallen ligadas por parentesco familiar hasta el tercer grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, o por vínculos de otra naturaleza que resulten de análoga significación con los Consejeros ejecutivos o con otros altos directivos de la Sociedad.

Artículo 20º.- Reelección de Consejeros

Las propuestas de reelección de Consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General habrán de sujetarse asimismo a un proceso formal de

elaboración, del que necesariamente formará parte un informe emitido por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 21º.- Duración del cargo

1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo máximo de tres años, pudiendo ser reelegidos.
2. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán a su cargo hasta la fecha de la siguiente reunión de la Junta General o hasta que transcurra el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.

Artículo 22º.- Cese de los Consejeros

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decidan la Junta General o el Consejo de Administración en uso de las atribuciones que tienen conferidas legal o estatutariamente.
2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - a) Cuando se trate de Consejeros ejecutivos, siempre que el Consejo lo considere oportuno.
 - b) Cuando se trate de Consejeros dominicales, cuando transmitan su participación en la Sociedad.
 - c) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
 - d) Cuando el propio Consejo así se lo solicite por haber infringido sus obligaciones como Consejero.
 - e) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad.
 - f) Cuando alcancen la edad de 70 años. El Presidente, el Vicepresidente cuando ostente la condición de Ejecutivo, el Consejero Delegado y el Secretario del Consejo cesarán a los 65 años, pero podrán continuar como Consejeros y desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente cuando no sean ejecutivos.

Artículo 23º.- Objetividad y secreto de las votaciones

1. De conformidad con lo previsto en el Artículo 31º.- de este Reglamento, los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.
2. Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros serán secretas.

CAPITULO VI. INFORMACION DEL CONSEJERO

Artículo 24º.- Facultades de información

1. El Consejero puede solicitar información libremente a los altos directivos de la Sociedad que tengan un nivel de dependencia inmediata del Consejero Delegado. Asimismo, el Consejero podrá solicitar, a través del Presidente, el Vicepresidente, el Consejero Delegado o del Secretario del Consejo, la información que razonablemente pueda necesitar sobre la Sociedad. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.
2. El Presidente, el Vicepresidente, el Consejero Delegado o el Secretario del Consejo de Administración procurarán atender las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información u ofreciéndole los interlocutores apropiados en la organización. Si, a juicio del Presidente, la solicitud pudiera perjudicar los intereses sociales, la cuestión se someterá a la decisión del Consejo de Administración.

Artículo 25º.- Auxilio de expertos

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros externos pueden solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.
El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.
2. La solicitud de contratar asesores externos ha de ser formulada al Presidente de la Sociedad y puede ser rechazada por el Consejo de Administración si a juicio de éste:
 - a) no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros externos;

- b) su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad, o
- c) la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad;
- d) puede suponer un riesgo para la confidencialidad de la información que deba ser manejada.

CAPITULO VII. RETRIBUCION DEL CONSEJERO

Artículo 26º.- Retribución del Consejero

1. Los miembros del Consejo de Administración percibirán en conjunto por el desempeño de sus funciones una cantidad equivalente al 3% de los resultados consolidados del ejercicio atribuibles a la sociedad. El Consejo podrá no aplicar la totalidad de la participación en beneficios los años en que así lo estime oportuno en cuyo caso no se devengarán derechos para los Consejeros sobre la parte no aplicada. En cualquier caso esta participación en los resultados de la sociedad sólo podrá ser hecha efectiva después de haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 130 de la Ley de Sociedades Anónimas.
2. Correspondrá al Consejo de Administración determinar la forma y cuantía en que se distribuirá entre sus miembros en cada ejercicio la participación fijada lo que podrá hacerse de modo individualizado en función de la participación de cada Consejero en las tareas del Consejo.
3. Las percepciones previstas en este artículo serán compatibles e independientes de los sueldos, retribuciones, indemnizaciones pensiones, opciones sobre acciones o compensaciones de cualquier clase establecidos con carácter general o singular para aquellos miembros del Consejo de Administración que cumplan funciones ejecutivas, cualquiera que sea la naturaleza de su relación con la sociedad, ya laboral –común o especial de alta dirección- mercantil o de prestación de servicios, relaciones que serán compatibles con la condición de miembro del Consejo de Administración.
4. La sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus Consejeros.

CAPITULO VIII. DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 27º.- Obligaciones generales del Consejero

En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante legal, quedando obligado, en particular, a:

- a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca;
 - b) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente a la toma de decisiones.
- En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, procurará conferir la representación e instruir al Consejero que haya de representarlo.
- c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
 - d) Instar a las personas con capacidad de hacerlo para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.

Artículo 28º.- Deber de confidencialidad del Consejero

1. El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de que forma parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.
2. La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo.

Artículo 29º.- Obligación de no competencia

1. El Consejero no podrá ser administrador de una sociedad competidora. Quedan a salvo los cargos que puedan desempeñarse en Sociedades del Grupo o en representación de éste.
2. El Consejero no podrá prestar a favor de empresas competidoras de GRUPO FERROVIAL, S.A. o sus filiales, servicios de representación o de asesoramiento, salvo que informe de ello y obtenga la autorización del Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 30º.- Deberes de información del Consejero

1. El Consejero deberá informar a la Sociedad de las acciones de la misma de las que sea titular, de conformidad con lo prevenido en *el Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores* de la Sociedad.
2. El Consejero deberá informar a la Sociedad de otros cargos de administración o alta dirección que desempeñe en otras compañías no competidoras.

Artículo 31º.- Conflictos de interés

1. El Consejero deberá informar al Secretario del Consejo con la debida antelación de cualquier situación que pueda suponer un conflicto de intereses con Grupo Ferrovial, S.A. o sus filiales.
2. El Consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que pueda hallarse interesado personalmente.
3. El Consejero no podrá realizar transacciones profesionales o comerciales con la Sociedad salvo que el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, apruebe la transacción.
4. Tratándose de transacciones ordinarias con la Sociedad, bastará que el Consejo de Administración apruebe, de forma genérica, la línea de operaciones.

Artículo 32º.- Aprovechamiento de oportunidades de negocio de la Sociedad

1. A los efectos de este apartado se entiende por aprovechamiento de oportunidades de negocio de la Sociedad cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial de interés para la Sociedad de la que el Consejero haya tenido conocimiento en el ejercicio de su cargo, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad y que prive a ésta de la posibilidad de realizarla.
2. El Consejero sólo podrá aprovechar en beneficio propio una oportunidad de negocio de la Sociedad, si habiéndola ofrecido a la Sociedad, ésta desiste de explotarla, y siempre que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 33º.- Información no pública

1. El uso por el Consejero de información no pública de la Sociedad con fines privados sólo procederá si se satisfacen las siguientes condiciones:
 - a) que dicha información no se aplique en conexión con operaciones de adquisición o venta de valores de la Sociedad;
 - b) que su utilización no cause perjuicio alguno a la Sociedad; y
 - c) que la Sociedad no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse.
2. Complementariamente a la condición prevista en la anterior letra a), el Consejero ha de observar las normas de conducta establecidas en la legislación del mercado de valores y, en especial, las consagradas en el *Código Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores* de la Sociedad.

Artículo 34º.- Operaciones indirectas

Las obligaciones contenidas en los artículos anteriores, en particular en lo referente a la obligación de no competencia, información sobre la adquisición de acciones de la Sociedad y conflictos de interés, serán de aplicación al Consejero, tanto si son realizadas directamente por él como por las personas que convivan con él o por sociedades controladas patrimonialmente por el Consejero o en las que el Consejero desempeñe un cargo directivo.

CAPITULO IX. RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 35º.- Relaciones con los accionistas

1. Corresponde al Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, la aprobación de las transacciones relevantes que pueda realizar la Sociedad con accionistas significativos. Tratándose de transacciones ordinarias, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.
2. El Consejo, por medio de algunos de sus Consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su Grupo, para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes, de España y de otros países.
3. Las solicitudes públicas de delegación de voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán justificar el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones.
4. El Consejo de Administración promoverá la participación de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos sociales.

En particular, el Consejo de Administración, establecerá los mecanismos necesarios para:

- a) Poner a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta, la información que sea legalmente exigible.
- b) Atender las solicitudes de información que formulen los accionistas con carácter previo a la Junta.
- c) Atender las preguntas que formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta.

Artículo 36º.- Relaciones con los accionistas institucionales

1. El Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad.
2. En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrá traducirse en la entrega a éstos de información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

Artículo 37º.- Relaciones con los mercados

1. El Consejo de Administración establecerá los mecanismos necesarios para informar sobre:
 - a) los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación de los precios bursátiles;
 - b) los cambios en la estructura de propiedad de la Sociedad, tales como variaciones en las participaciones significativas, pactos de sindicación y otras formas de coalición, de las que haya tenido conocimiento;
 - c) las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la Sociedad;
 - d) las políticas de autocartera que se proponga llevar a cabo la Sociedad al amparo de las habilitaciones obtenidas en la Junta General.
2. El Consejo de Administración velará para que la información financiera semestral, trimestral o cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que ésta última.
3. El Consejo de Administración incluirá información en su documentación pública anual sobre las reglas de gobierno de la compañía y el grado de cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 38º.- Relaciones con los auditores

1. Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la Sociedad se encauzarán a través de la Comisión de Auditoría y Control
2. El Consejo de Administración se abstendrá de contratar aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que prevea satisfacerle, en todos los conceptos, sean superiores al cinco por ciento de sus ingresos totales durante el último ejercicio.

3. El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la Sociedad a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.
4. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.